

Señores

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CORDOBA**

Atn: Dra, CAREN NORELA URANGO ALMANZA  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO ORINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL  
**EXPEDIENTE:** 80233-064-1270  
**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE TIERRALTA  
**VINCULADOS:** CARLOS ARTURO COGOLLO LARA Y OTROS  
**TERCEROS GARANTES:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS

**ASUNTO:** DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 671.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad Bogotá con NIT. 860.524.654-6, tal como se acredita con el poder especial y certificado de existencia y representación Legal que se aporta, comedidamente procedo a presentar descargos frente al **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL** por medio del cual se mantuvo la vinculación a mi representada en virtud de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, solicitando desde ya sea exonerada de cualquier tipo de responsabilidad que pretenda endilgársele, y consecuentemente se proceda a resolver su desvinculación. Todo ello conforme a los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Objeto de la Investigación Fiscal:

El presente proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo con presunta incidencia fiscal identificado en la Actuación Especial de Fiscalización No. 2017-117779-80234, trasladado por la Gerencia Colegiada de Córdoba de la Contraloría General de la República mediante oficio SIGEDOC 20181E0014889 del 23 de febrero de 2018. Este hallazgo se relaciona con la ejecución de los proyectos de construcción de viviendas de interés social prioritario denominados *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II* en el municipio de Tierralta, Córdoba, correspondientes a las vigencias 2014 y 2015. La cuantía inicial del daño patrimonial se estimó en \$915.376.711, suma que posteriormente fue ajustada a \$1.771.660.184, debido a las deficiencias estructurales y de servicios públicos evidenciadas en ambos proyectos.

Mediante el Auto No. 057 del 28 de febrero de 2020, se dio apertura formal al proceso de responsabilidad fiscal CUN 80233-2019-26463. Dicho auto fundamentó la decisión en los hallazgos técnicos y jurídicos obtenidos en las visitas de inspección, que revelaron una ejecución ineficaz e ineficiente de las obras, incluyendo falencias en la red de alcantarillado, conexiones eléctricas incompletas, vías en condiciones inadecuadas, así como deficiencias en la construcción de viviendas. Los fundamentos jurídicos se basaron en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 610 de 2000 y las especificaciones técnicas del proyecto.

En este sentido, el proceso se origina por un detrimento patrimonial significativo que afecta al municipio de Tierralta, derivado de una gestión fiscal ineficiente por parte de los responsables del proyecto. Las falencias detectadas en infraestructura y servicios públicos han generado un daño económico al Estado, el cual actualmente se encuentra cuantificado en MIL SETESIENTOS SETENTA Y UN MIL MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS \$1.771.660.184 M/TE, imputando responsabilidad fiscal a las siguientes personas:

- **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.705.631, en calidad de Alcalde municipal de Tierralta para la época de los hechos.
- **FABIO LEONARDO OTEROAVILEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.768.748, en calidad de Alcalde municipal de Tierralta para la época de los hechos.

- **FELIX ROSENDOCUELLO CABRALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. .10.768.338, en calidad de representante legal Empresa de Servicios Públicos Municipales de Tierralta para la época de los hechos.
- **YANIO DEJESUS CASTELLANOS ATENCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. .6.884.865, en calidad de secretario de Planeación de Tierralta y supervisor del contrato.
- **UNIÓN TEMPORAL LA LIBERTAD** Nit-900553676-6 cuyo representante legal es **MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.248.083 (Consortio Soto Navarro-Alcaldía de Tierralta)
- **WILMER EDUARDO SOTO SALINAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. .6.887.963, en calidad de representante legal de **CONSORCIO SOTO NAVARRO**.
- **RODRIGOREZA REZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. .78.031.741, en calidad de interventor (Contratado por la U.T. LA LIBERTAD).

El 10 de octubre de 2024 se expidió el Auto de Imputación de responsabilidad fiscal No. 671, en contra de los sujetos procesales relacionados atrás. Con base en lo anterior, la Contraloría decidió continuar con el juicio fiscal propendiendo determinar y establecer la responsabilidad de los sujetos procesales antes mencionados, para verificar si en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, se ha causado por acción u omisión, y en forma dolosa o gravemente culposa, un menoscabo o detrimento al patrimonio del Estado.

**Vinculación de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA en calidad de tercero civilmente responsable:**

La vinculación de mi representada se efectuó con fundamento en las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 con las vigencias descritas más adelante y tomadas por parte de **UNION TEMPORAL LA LIBERTAD** las cuales tienen como beneficiario al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA**.

Ahora bien, tal y como se explicará de manera detallada a continuación, la Contraloría concedora de este proceso incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dichas Pólizas de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que las mismas no prestan cobertura en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al ente de control, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya **LA DESVINCULACIÓN** de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho.

## II. **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LA VINCULACIÓN DE MI REPRESENTADA AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Antes de referirme a las razones por las cuales la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental Colegiada de Córdoba, debe desvincular a mi representada en calidad de tercero civilmente responsable, es pertinente precisar que, al momento de proferirse el auto de imputación se omitió efectuar el estudio de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

Lo anterior, comoquiera que (i) operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, tal como lo establece el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011. En efecto, el Honorable Juzgador no tuvo en cuenta que mí representada no está llamada a responder, como quiera que la vinculación le fue realizada con 5 años de posterioridad, lo cual indudablemente contraviene el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto*

*de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”*

Sobre el particular, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en su Sección Primera indicando que:

*“El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.”<sup>1</sup>*

En ese contexto, la vinculación del garante se encuentra circunscrita al riesgo amparado, pues de lo contrario, la norma ya mencionada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no cubiertos por ellas.

De este modo, en aquel documento se estableció que, antes de vincular a una aseguradora, deben observarse algunos aspectos fundamentales respecto de la naturaleza del vínculo jurídico concretado en el contrato de seguro correspondiente. Por cuanto de la correcta concepción de esa relación convencional, se puede determinar si se debe o no hacer efectiva la garantía constituida en la póliza.

Ahora, es importante tener en cuenta que para efectuar la vinculación de una compañía de seguros deben tenerse en cuenta y acatarse las directrices planteadas en el instructivo No. 82113-001199 del 19 de junio de 2002, proferido por la Contraloría General de la Republica. Este instructivo regula y aclara el procedimiento de vinculación del asegurador a los Procesos de Responsabilidad Fiscal a que se refiere el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

---

<sup>1</sup> Sentencia Radicación: 25000-23-24-000-2002-00907-01 Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso

El citado instructivo emitido con base en la Ley 610 de 2000, precisó las condiciones o requisitos para la procedencia de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, determinando que:

*“(...) 2. Cuando se vinculan...-las aseguradoras- se deben observar las siguientes situaciones:*

*a) Verificar la correspondencia entre la causa que genera el detrimento de tipo fiscal y el riesgo amparado: Por ejemplo: Si se responsabiliza por sobrecostos en un contrato y la póliza cubre únicamente el cumplimiento y calidad del objeto contratado, no hay lugar a vincularla, por cuanto los sobrecostos no son un riesgo amparado y escapan al objeto del seguro.*

*b) Establecer las condiciones particulares pactadas en el contrato de seguro, tales como vigencia de la póliza, valor asegurado, nombre de los afianzados, existencia de un deducible, etc., eso para conocer el alcance de la garantía, toda vez que de estas condiciones se desprenderá la viabilidad de la vinculación de la Compañía aseguradora al proceso.*

*c) Examinar el fenómeno de la prescripción, que, si bien es cierto, por vía del art. 1081 del Código de Comercio, es de dos años la ordinaria y de cinco la extraordinaria (...).”*

Vale la pena mencionar, que este instructivo debe ser interpretado armónicamente con la Circular No. 005 proferida por la Contraloría General de la Nación el 16 de marzo de 2020, la cual fue sumamente clara al puntualizar y exigir el cumplimiento de lo siguiente:

*“En aras de brindar mayor claridad frente a la vinculación de las compañías aseguradoras en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría General de la República y como parte de la política de prevención del daño antijurídico que ha adoptado la entidad para el presente año, a continuación se resaltan algunos aspectos que deben ser tenidos en cuenta por*

los operadores jurídicos, relacionados con la mencionada vinculación de dichas compañías como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal:

- *Las compañías de seguros no son gestores fiscales, por ende, **su responsabilidad se limita a la asunción de ciertos riesgos en las condiciones previstas en el contrato de seguros.***

(...)

- *Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubierto por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.).*
- *Es importante que, además de identificar la modalidad de cobertura, el operador fiscal verifique los demás elementos de la póliza, como su periodo de prescripción, de retroactividad, las exclusiones que establezca, sus amparos, deducible, valor y de ser posible determinar si la misma ya había sido afectada, lo cual puede afectar la suma asegurada.*
- *El operador fiscal debe identificar con absoluta claridad cuáles son las modalidades de cobertura (descubrimiento, ocurrencia, o reclamación claims made), así como su vigencia, los periodos de cobertura temporal retroactiva o no de las respectivas pólizas, y demás condiciones, para determinar cuál de ellas se afectará en curso del proceso de responsabilidad fiscal. En caso de tratarse de la modalidad de seguros de ocurrencia, la póliza a ser afectada debe ser aquella que se encontraba vigente para el momento de acaecimiento del hecho que genere la pérdida del recurso público. Si la modalidad es por descubrimiento, la póliza afectada será la que se encontraba vigente a*

*la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho que origine la pérdida o solicitud de indemnización. Y si la modalidad del seguro es por reclamación o "claims made", deberá afectarse la póliza vigente al momento de proferir el auto de apertura o de vinculación de la aseguradora.*

- *El operador fiscal deberá verificar que no se realice una indebida acumulación de vigencias o de valores asegurados de las pólizas de seguros y en consecuencia la vinculación de la aseguradora se hará con sujeción a la respectiva modalidad prevista en el contrato de seguro.*
- *El operador fiscal dentro del ejercicio de verificación antes señalado, debe analizar tanto las condiciones generales como particulares en las cuales se determinan las coberturas y exclusiones de la póliza, vinculando únicamente el valor del amparo al que se refiere el hecho investigado.*

*(...)*

- **Se considera de la mayor importancia que, en lo sucesivo, se realice el estudio temprano, oportuno e integral de todas las pólizas de seguros que puedan llevar a la declaratoria de responsabilidad civil dentro de los procesos de responsabilidad fiscal, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales de los respectivos contratos de seguros, en armonía con las normas especiales que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.** (Subrayado fuera del texto)

En el caso en particular, se observa que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal fue emitido el 28 de febrero de 2020, siendo evidente que operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Aunado a lo anterior, se presentarán los argumentos por los cuales se solicita al ente de control se abstenga de declarar como tercero civilmente responsable a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

**A. FALTA DE COBERTURA MATERIAL RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES NO. 820-47-994000016163 Y NO. 820-47-994000016162.**

Las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, suscritas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no amparan los riesgos derivados de fallos con responsabilidad fiscal, dado que la naturaleza de estas pólizas es garantizar exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, y no cubrir eventuales menoscabos patrimoniales derivados de una gestión fiscal irregular. Para estos últimos, existen seguros específicos como las pólizas de manejo global o las de responsabilidad civil de servidores públicos.

En este sentido, la cobertura material del seguro de cumplimiento está limitada al incumplimiento de las obligaciones contractuales expresamente pactadas, sin que pueda extenderse a cubrir daños patrimoniales generales al Estado derivados de un manejo ineficiente, antieconómico o ineficaz de los recursos públicos. Bajo esa tesis, El H. Consejo de Estado ha señalado que:

***“Las pólizas de cumplimiento no están diseñadas para cubrir el detrimento patrimonial ocasionado por una gestión fiscal irregular o por fallos de responsabilidad fiscal. La finalidad de estas pólizas es asegurar la correcta ejecución del contrato y garantizar la restitución de los recursos al Estado en caso de incumplimiento contractual”<sup>2</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)***

En esa misma línea jurisprudencial, El H. Consejo de Estado ha reiterado que:

*“Los riesgos relacionados con fallos de responsabilidad fiscal deben ser cubiertos mediante pólizas específicas como las de manejo global o las de responsabilidad civil de servidores públicos, que tienen como objeto proteger al Estado frente a las consecuencias patrimoniales de la actuación dolosa o culposa de quienes administran recursos públicos”<sup>3</sup>*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de junio de 2017, Radicación No. 25000-23-26-000-2014-00321-01

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 12 de diciembre de 2019, Radicación No. 11001-03-24-000-2016-00271-00

Es por lo anterior, que el despacho debe tener en cuenta que las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 garantizaban únicamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la Unión Temporal *La Libertad* en la ejecución de los proyectos de vivienda *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*. Estas obligaciones contractuales consistían en la entrega de las obras de vivienda, urbanismo y servicios públicos dentro de los parámetros técnicos y plazos establecidos en el contrato.

El presunto daño patrimonial alegado por la Contraloría General de la República no se deriva de un incumplimiento contractual propiamente dicho, sino de una supuesta ineficiencia en la gestión de los recursos y fallas en la ejecución posterior a la entrega de las obras, las cuales corresponden a una posible responsabilidad fiscal. Dicho riesgo no está cubierto por las pólizas de cumplimiento, cuyo alcance se limita a garantizar que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales frente al Estado.

En cambio, los riesgos relacionados con la responsabilidad fiscal, incluyendo la reparación del detrimento patrimonial ocasionado por fallas en la gestión de los recursos públicos, deben ser cubiertos mediante pólizas de manejo global, que aseguran el manejo de los fondos públicos, o pólizas de responsabilidad civil de servidores públicos, que protegen al Estado frente a los actos dolosos o culposos de los funcionarios o contratistas en el ejercicio de sus funciones. Estas pólizas no fueron contratadas con mi representada para los proyectos *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*, razón por la cual Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no puede ser llamada a responder por los hechos investigados.

En virtud de lo expuesto, solicito que se declare la falta de cobertura material de las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 respecto de los hechos investigados en el presente proceso fiscal. Las pólizas suscritas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no amparan los riesgos derivados de fallos con responsabilidad fiscal, por lo que debe desvincularse a mi representada del presente proceso.

**B. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162**

Las pólizas de cumplimiento de las entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, suscritas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., no amparan los riesgos asociados al presunto daño patrimonial determinado en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior se debe a que los eventos que fundamentan el reproche fiscal ocurrieron por fuera del periodo de vigencia de dichas pólizas, lo cual excluye cualquier responsabilidad contractual o extracontractual por parte de mi representada.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la cobertura de una póliza de cumplimiento está limitada al periodo de vigencia acordado contractualmente, y que el asegurador no puede ser obligado a responder por eventos ocurridos fuera de dicho periodo. Al respecto, se ha manifestado:

*"La responsabilidad del asegurador en los contratos de seguro está determinada por los términos y condiciones del contrato, los cuales, en lo referente al periodo de vigencia, constituyen un límite temporal estricto. En consecuencia, cualquier evento que se produzca fuera del periodo de cobertura no genera obligación de indemnización por parte de la aseguradora"<sup>4</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, suscritas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., tuvieron una vigencia comprendida entre el 27 de junio de 2014 y el 27 de marzo de 2015, según consta en el expediente y en los certificados de póliza. Durante este periodo, la aseguradora asumió el riesgo de incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución de los proyectos de vivienda *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*.

Sin embargo, el acta de entrega de las obras de alcantarillado y servicios públicos se firmó el 27 de marzo de 2014, por fuera del periodo de vigencia de las pólizas en mención, y el presunto daño patrimonial alegado por la Contraloría se deriva de situaciones posteriores, específicamente relacionadas con la visita fiscal realizada los días 22 y 23 de julio de 2019 y el informe técnico No. 8 de esa misma fecha. Este informe evidenció fallas estructurales y operativas que ocurrieron **años después de la expiración de la cobertura de las pólizas.**

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-23-26-000-2013-00491-01

En este sentido, no es posible atribuir a mi representada responsabilidad alguna, ya que la cobertura temporal de las pólizas se limita a la vigencia antes descrita. Luego, es evidente que los hechos que dieron lugar al presunto daño ocurrieron por fuera de la vigencia del contrato de seguro. La aseguradora no puede ser obligada a responder por eventos ocurridos previos a su vigencia como posteriores en el año 2019, casi cinco años después de la finalización de la vigencia de las pólizas.

Corolario de lo anterior, la falta de cobertura temporal de las pólizas No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 exonera a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. de cualquier responsabilidad en relación con el presunto daño patrimonial que se imputa en el presente proceso fiscal. Por lo tanto, solicito respetuosamente, que se declare la inexistencia de la obligación de la aseguradora de responder por los eventos ocurridos fuera del periodo de vigencia de las pólizas, y en consecuencia, se desvincule a mi representada del presente proceso de responsabilidad fiscal.

### **C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL**

En el presente caso, la acción fiscal promovida por la Contraloría General de la República ha prescrito, dado que han transcurrido más de cinco años desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal sin que se haya proferido fallo definitivo. Esta circunstancia extingue la acción fiscal, conforme a lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, lo que impide la continuidad del proceso y conlleva la nulidad de las actuaciones adelantadas. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 indica que:

*“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción*

*civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”*

La prescripción tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica y evitar la indefinida extensión de los procesos de responsabilidad fiscal, asegurando así el derecho al debido proceso de los sujetos investigados. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“La prescripción de la acción fiscal es una institución que limita en el tiempo el ejercicio de la potestad sancionatoria de los órganos de control fiscal, de manera que una vez vencido el término legal, se extingue la posibilidad de proferir un fallo en contra de los presuntos responsables”<sup>5</sup>*

En el caso que nos ocupa, la apertura de la indagación preliminar se efectuó mediante el Auto No. 0018 del 23 de enero de 2019. No obstante, hasta la fecha actual, no se ha proferido fallo de fondo dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. B0233-064-1270, lo que evidencia que han transcurrido más de cinco años desde la apertura de la indagación preliminar sin que se haya emitido una decisión definitiva.

El lapso transcurrido desde la apertura del proceso hasta el presente supera el término de prescripción establecido en la Ley 610 de 2000. Es importante destacar que este término de prescripción no se interrumpe ni se suspende por la realización de actuaciones procesales intermedias, sino que se computa de manera continua desde la apertura del proceso fiscal hasta la fecha en que debió proferirse el fallo definitivo.

La falta de pronunciamiento dentro del término legal no solo constituye una causal de prescripción de la acción fiscal, sino que también vulnera el derecho al debido proceso y al acceso a una justicia pronta y efectiva, lo que impide que se mantenga abierta indefinidamente una investigación que ha excedido ampliamente los límites temporales establecidos por la ley.

En virtud de lo expuesto, solicito que se declare la **prescripción de la acción fiscal** en el presente proceso de responsabilidad fiscal, dado que han transcurrido más de cinco años desde la apertura del proceso sin que se haya proferido fallo definitivo. En consecuencia, solicito que se

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 12 de marzo de 2015, Radicación No. 11001-03-24-000-2012-00256-00

ordene la terminación del proceso y la desvinculación de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto al debido proceso.

#### **D. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL**

La acción fiscal promovida en contra de mi representada, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., ha caducado conforme a las disposiciones legales que regulan la oportunidad procesal en los procesos de responsabilidad fiscal. El análisis de los hechos y las normas aplicables evidencia que ha transcurrido un tiempo superior al establecido en la ley desde la ocurrencia del presunto daño patrimonial y la correspondiente apertura del proceso fiscal, lo que imposibilita la continuación de la actuación administrativa en virtud del fenómeno de la caducidad. En ese sentido el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 indica que:

*“La acción fiscal caduca a los cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del acto que dio lugar al daño al patrimonio del Estado”.*

Este criterio ha sido reiterado por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que ha señalado:

*“La caducidad de la acción fiscal es una institución procesal que limita temporalmente el ejercicio de la potestad sancionatoria de los órganos de control fiscal, garantizando la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones jurídicas. Su finalidad es impedir que las actuaciones administrativas se mantengan indefinidamente abiertas, afectando los derechos de defensa y debido proceso de los sujetos investigados”<sup>6</sup>*

En el caso que nos ocupa, el presunto daño patrimonial se originó en la ejecución de los proyectos de vivienda *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*, cuyas obras fueron entregadas en el año 2014, según consta en el expediente y en las actas de entrega de obra. No obstante, el proceso de responsabilidad fiscal se inició formalmente mediante el Auto No. 057 del 28 de febrero de 2020, es decir, seis años después de la entrega de las obras.

De acuerdo con la Ley 610 de 2000, el término de caducidad de cinco años empezó a correr desde el momento en que se verificó el hecho generador del presunto daño, es decir, la finalización y entrega de las obras. Por lo tanto, al haberse superado ampliamente este término

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 8 de mayo de 2014, Radicación No. 11001-03-24-000-2009-00255-00

al momento de la apertura del proceso fiscal, la acción fiscal ha caducado y debe declararse la nulidad de la actuación administrativa desde su inicio. En ese sentido el H. Consejo de Estado, respecto del termino de caducidad, ha señalado:

*“El término de caducidad debe ser interpretado de manera estricta, en atención al principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas, evitando interpretaciones que vulneren los derechos fundamentales de los investigados”<sup>7</sup>*

En virtud de lo expuesto, solicito se declare la caducidad de la acción fiscal promovida en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en razón de que ha transcurrido en exceso el término de cinco años establecido en la Ley 610 de 2000. Lo anterior conlleva la nulidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, garantizando así el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica de mi representada.

#### **E. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Las acciones derivadas de las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 han prescrito, conforme a lo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, el cual fija un término de dos años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas de los contratos de seguro. Dado que dicho término ha transcurrido ampliamente desde el momento en que se configuró el supuesto incumplimiento, la acción promovida por la Contraloría General de la República en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. carece de fundamento jurídico. El artículo 1081 del Código de Comercio colombiano establece:

***“Artículo 1081. Prescripción de acciones***

*La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2017, Radicación No. 25000-23-26-000-2008-00050-01

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Este término es de carácter perentorio y busca garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones contractuales entre las partes, impidiendo que las acciones derivadas del contrato de seguro permanezcan indefinidamente abiertas. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado este criterio al afirmar que:

*“El término de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro tiene como finalidad evitar que el asegurador sea expuesto de manera indefinida a reclamaciones, garantizando así la estabilidad jurídica y financiera de las partes del contrato”<sup>8</sup>*

Vale la pena mencionar, que el Consejo de Estado ha establecido que la prescripción respecto de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimientos de obligaciones contractuales comienza a contar a partir del momento en que se configura dicho incumplimiento, expresando dicha postura de la siguiente forma:

“CAUSA GENERADORA DEL DAÑO [S]e debe precisar que la declaratoria de nulidad de actos administrativos contractuales -como la de cualquier otro acto administrativo- no solo obliga a restablecer los derechos afectados, sino que, **también, puede ser fuente de responsabilidad, si es que con aquél se ha causado un daño.** Es importante advertir que la responsabilidad que se puede originar en razón de la nulidad de un acto administrativo de naturaleza contractual difiere de la que **se puede generar con ocasión del incumplimiento de las obligaciones de un contrato.** Mientras que la primera surge por la transgresión de los elementos que la ley exige para que la administración exprese válidamente su voluntad a través de actos administrativos con proyección directa y mediata frente a los derechos de los administrados o los intereses jurídicamente tutelados, la responsabilidad contractual se funda en que el deudor de una prestación deja de ejecutar, parcial o totalmente, una obligación de dar, de hacer o de no hacer que le es debida al acreedor de conformidad con lo pactado en el negocio jurídico. En ese sentido, el hecho de que una facultad exorbitante que proviene de la ley artículo 18, Ley 80 de 1993 y no de un pacto sea ejercida en contravención de los postulados normativos no desemboca en el incumplimiento del contrato. Vale precisar que esta distinción de modo alguno recorta el derecho que tiene quien sufrió un daño como consecuencia de la expedición y posterior anulación de los actos administrativos contractuales; lo que permite es identificar cuál es la fuente del daño que se reclama.”<sup>9</sup> (Subrayado por fuera del texto original)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 2016, Radicación No. 11001-03-26-000-2012-00234-00

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Número de expediente: 76001-23-31-000-2007-00092-05. Sentencia del 11 de octubre de 2021

En el presente caso, las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, emitidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., tenían una vigencia del **27 de junio de 2014 al 27 de marzo de 2015**. El presunto incumplimiento que dio lugar a la investigación de la Contraloría se relaciona con deficiencias en la ejecución de las obras del proyecto *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*, las cuales fueron evidenciadas en una visita técnica realizada en julio de 2019, es decir, más de cuatro años después de la expiración de la cobertura contractual.

Dado que la fecha en que expiró la vigencia de las pólizas y se configuró el eventual incumplimiento es el **27 de marzo de 2015**, el término de prescripción de dos años inició desde esa fecha o, en el peor de los casos, desde que el asegurado o beneficiario tuvo conocimiento del hecho que motivaría la reclamación. Así, el plazo máximo para ejercer acciones derivadas de dichas pólizas habría vencido en **marzo de 2017**.

Al no haberse iniciado ninguna acción dentro del término de prescripción previsto por el Código de Comercio, cualquier reclamación presentada por la Contraloría en relación con estas pólizas resulta extemporánea y, por ende, prescrita.

Las acciones derivadas del contrato de seguro suscrito entre Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y la entidad contratante han prescrito, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio. En consecuencia, solicito que se declare la prescripción de las acciones promovidas por la Contraloría General de la República en contra de mi representada y se ordene su desvinculación del presente proceso fiscal. Esta decisión garantizará la seguridad jurídica y el respeto al principio de estabilidad contractual que rige las relaciones comerciales.

**F. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.**

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. no está obligada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal, dado que el riesgo asegurado en las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162 no se materializó. Estas pólizas aseguran exclusivamente el incumplimiento contractual, entendido como la falta total o parcial en la

ejecución de las obligaciones contractuales dentro de los términos y condiciones pactados. En este caso, las obligaciones contractuales fueron cumplidas y las obras fueron entregadas, por lo que no se configuró el riesgo que activa la cobertura del seguro. En ese sentido es menester señalar lo que ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia:

*“Para que el asegurador quede obligado a indemnizar, es indispensable que el riesgo asegurado efectivamente se haya materializado durante la vigencia del contrato. De lo contrario, la obligación indemnizatoria no surge, pues el seguro no cubre riesgos hipotéticos o futuros, sino eventos reales y concretos”<sup>10</sup>*

Asimismo, el Consejo de Estado ha reiterado que:

*“El objeto del seguro de cumplimiento es garantizar que el contratista cumpla con las obligaciones pactadas en el contrato. Si estas obligaciones fueron ejecutadas a satisfacción, el riesgo asegurado no se materializa, y, por ende, no surge la obligación indemnizatoria por parte del asegurador”<sup>11</sup>*

En el caso de las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, el riesgo asegurado consistía en el **incumplimiento del contrato** de ejecución de los proyectos de vivienda *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*. Sin embargo, dichas obligaciones fueron cumplidas y las obras fueron entregadas al Municipio de Tierralta, tal como consta en el acta de entrega de obras del 27 de marzo de 2014, firmada por las partes contratantes.

La entrega de las obras, certificada por la interventoría del proyecto, demuestra que el contratista ejecutó las obligaciones contractuales. Si bien la Contraloría alega la existencia de deficiencias en las obras años después de la entrega, estos hechos no constituyen un incumplimiento contractual durante la vigencia del contrato ni activan la cobertura del seguro de cumplimiento, cuyo alcance se limita al cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales dentro del periodo de ejecución.

Además, cualquier deterioro o falla posterior a la entrega de las obras no puede ser atribuido al contratista ni a la aseguradora, ya que escapan al control y responsabilidad de estas partes.

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC19802-2018, Rad. No. 11001-31-03-018-2009-00198-01

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de noviembre de 2010, Radicación No. 25000-23-26-000-2004-01909-01

Dichos eventos pueden estar relacionados con la falta de mantenimiento o condiciones externas ajenas al contrato original.

En virtud de lo expuesto, solicito que se declare la inexistencia de obligación a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. en el presente proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto no se materializó el riesgo asegurado en las pólizas de cumplimiento No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162. Las obras fueron entregadas conforme a lo pactado, y cualquier eventual deficiencia posterior no activa la cobertura del seguro. Por tanto, debe desvincularse a mi representada del presente proceso.

**G. DE ACREDITARSE UNA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, EN TODO CASO, LOS TITULOS DE IMPUTACIÓN COMPORTAN UN RIESGO INASEGURABLE.**

Es menester poner de presente desde ya al despacho que, aun en el improbable evento en el que se encuentre acreditada una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los señores **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, FABIO LEONARDO OTEROAVILEZ, FELIX ROSENDOCUELLO CABRALES, YANIO DEJESUS CASTELLANOS ATENCIA y EDUARDO OBANDO REYES, MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON, WILMER EDUARDO SOTO SALINAS y RODRIGOREZA REZA**, la compañía aseguradora no está llamada a responder patrimonialmente. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el artículo 1055 del Código de Comercio contiene una disposición de ineficacia en el marco de las reglamentaciones que rodean a los contratos de seguro. Dicha normativa, establece expresamente que las actuaciones dolosas o gravemente culposas comportan riesgos inasegurables, por lo que cualquier pacto en contrario será ineficaz de pleno derecho. El tenor literal de dicha norma puntualiza:

***“ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)***

Por esta razón, en el evento en el que se considere que la actuación de los presuntos responsables fiscales sí se enmarca dentro del dolo o la culpa grave, es claro que no se podrán

ordenar a hacer las efectivas las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, por cuanto dichos riesgos no son asegurables. En consecuencia, aun ante esta remota circunstancia, el honorable Despacho no tiene una alternativa diferente que desvincular a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el expediente No. 80233-064-1270, por cuanto, es claro que el dolo y la culpa grave representan hechos no cubiertos ni amparados.

**H. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que las Pólizas que hoy nos ocupan, sí prestan cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta que la limitación de responsabilidad va hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”***

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que a continuación se relacionan:

**Imagen 2 (Póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163)**

| DESCRIPCION | AMPAROS      | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|-------------|--------------|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO    | CUMPLIMIENTO | 27/06/2014     | 27/03/2015     | 803,400,000.00 |

**Imagen 3 (Póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016162)**

| DESCRIPCION | AMPAROS      | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA |
|-------------|--------------|----------------|----------------|----------------|
| CONTRATO    | CUMPLIMIENTO | 27/06/2014     | 27/03/2015     | 803,400,000.00 |

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que los Contratos de Seguro no prestan cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dichas pólizas contienen unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

## I. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

## III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. En efecto, lo anterior ha sido establecido por la regulación colombiana, específicamente por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

**“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Al respecto, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se ha manifestado en los mismos términos que se han venido desarrollando, como a continuación se expone:

*“Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que*

*evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal.”*

En este sentido, a continuación, se argumentarán las razones por las cuales en el caso bajo estudio no se encuentran demostrados, siquiera sumariamente, la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, en particular el daño patrimonial al Estado y el dolo o culpa grave en la conducta del gestor fiscal. En consecuencia, el honorable Despacho no tendrá una alternativa diferente que archivar el Proceso de Responsabilidad Fiscal identificado con el No. 80233-064-1270.

#### **A. A. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO**

En el presente proceso de responsabilidad fiscal no se configura un daño patrimonial al Estado, toda vez que los proyectos de vivienda *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II* fueron ejecutados y entregados conforme a lo pactado en el contrato, y actualmente cumplen su función como viviendas de interés social. Los supuestos defectos o deficiencias señalados por la Contraloría no han generado un detrimento real, cierto y cuantificable al patrimonio público, lo que excluye la existencia del daño como elemento esencial para atribuir responsabilidad fiscal. En ese tenor el artículo 6 de la ley 610 de 2000, define el daño como:

**“ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, **uso indebido** o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, **inequitativa** e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que:

*“El daño patrimonial debe ser cierto, real y efectivo, no puede basarse en simples conjeturas, presunciones o apreciaciones subjetivas. Además, debe ser cuantificable y susceptible de reparación económica”<sup>13</sup>*

Asimismo, el daño patrimonial al Estado debe evaluarse en función de la afectación efectiva al servicio público o al fin que se pretendía alcanzar con la ejecución del contrato:

*“No basta la existencia de irregularidades formales para configurar un daño al patrimonio público; es necesario que dichas irregularidades afecten de manera directa y efectiva el interés público protegido”<sup>14</sup>*

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena analizar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que, a diferencia del proceso de responsabilidad disciplinaria en donde el daño es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

*“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

*c. Como consecuencia de lo anterior, **la responsabilidad fiscal** no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza **es meramente reparatoria**. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de octubre de 2017, Radicación No. 25000-23-26-000-2013-00075-01

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 19 de abril de 2018, Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00234-00

*Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que mientras que el daño en la responsabilidad disciplinaria es extrapatrimonial y no susceptible de valoración económica, **el daño en la responsabilidad fiscal es patrimonial**. En consecuencia, señaló la Corte, “... el proceso disciplinario tiene un carácter sancionatorio, pues busca garantizar la correcta marcha y el buen nombre de la cosa pública, por lo que juzga el comportamiento de los servidores públicos ‘frente a normas administrativas de carácter ético destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública’, al paso que “... **el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos**, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).<sup>15</sup>*

En el presente caso, la Contraloría General de la República señala la existencia de supuestas deficiencias en la infraestructura de los proyectos *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*, tales como deterioro en las redes de alcantarillado, conexiones eléctricas y vías de acceso. Sin embargo, estas observaciones se basan en la primera visita fiscal realizada en el año 2019, es decir, cinco años después de la entrega de las obras en marzo de 2014, cuando las viviendas ya habían sido entregadas y habilitadas para su uso por los beneficiarios.

Dichas observaciones no acreditan la existencia de un daño real y actual, sino que refieren a un eventual deterioro que es propio del paso del tiempo y de la falta de mantenimiento, aspectos que no pueden ser imputados al contratista ni a la aseguradora. Además, en el expediente obra constancia de que más de 100 beneficiarios recibieron los certificados de habitabilidad, lo que demuestra que las viviendas cumplen con su función social y no han generado una pérdida efectiva para el Estado.

Tampoco se ha demostrado que las supuestas deficiencias hayan impedido el uso y disfrute de las viviendas por parte de los beneficiarios, lo que refuerza la inexistencia de un detrimento patrimonial que afecte el interés público. Por el contrario, los proyectos han cumplido con el propósito de proporcionar soluciones de vivienda a familias en situación de vulnerabilidad, lo que desvirtúa la existencia de un daño.

---

<sup>15</sup> Ibidem

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, es jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, por lo que consecuentemente, el Despacho imperativamente tendrá que archivar el proceso bajo análisis. Lo anterior, siguiendo lo consagrado en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 el cual explica:

*“ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

De esta forma, resulta conducente el archivo de la acción y el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 80233-064-1270.

**B. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.**

Es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad. En efecto, el tenor literal de la providencia de la Corte Constitucional que explica que el grado de culpa en la responsabilidad fiscal es únicamente aquél que demuestre una conducta dolosa o gravemente culposa, es el siguiente:

*“ 6.4. Pero no sólo eso. El Legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos. Eso es así, si se repara en el hecho de que la ley no puede concebir un sistema de responsabilidad, como lo es el fiscal, rompiendo la relación de equilibrio que debe existir con aquellos regímenes de responsabilidad cuyos elementos axiológicos han sido señalados y descritos por el constituyente, para el caso, en el inciso*

2° del artículo 90 de la Carta. Ello, en el entendido que, según lo dijo la Corte en la citada Sentencia SU-620 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), la responsabilidad fiscal es tan sólo una "especie de la responsabilidad que en general se puede exigir a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas, por los actos que lesionan el servicio o el patrimonio público."

6.5. Y es precisamente en ese punto en donde resalta la contrariedad de las expresiones acusadas con el Texto Superior, toda vez que ellas establecen un régimen para la responsabilidad fiscal mucho más estricto que el configurado por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición (C.P. art. 90-2), pues en tanto que esta última remite al dolo o a la culpa grave del actor, en aquella el legislador desborda ese ámbito de responsabilidad y remite a la culpa leve. Así, mientras un agente estatal que no cumple gestión fiscal tiene la garantía y el convencimiento invencible de que su conducta leve o levísima nunca le generará responsabilidad patrimonial, en tanto ella por expresa disposición constitucional se limita sólo a los supuestos de dolo o culpa grave, el agente estatal que ha sido declarado responsable fiscalmente, de acuerdo con los apartes de las disposiciones demandadas, sabe que puede ser objeto de imputación no sólo por dolo o culpa grave, como en el caso de aquellos, sino también por culpa leve.

6.6. **Para la Corte, ese tratamiento vulnera el artículo 13 de la Carta pues configura un régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito fiscal que parte de un fundamento diferente y mucho más gravoso que el previsto por el constituyente para la responsabilidad patrimonial que se efectiviza a través de la acción de repetición.** Esos dos regímenes de responsabilidad deben partir de un fundamento de imputación proporcional pues, al fin de cuentas, de lo que se trata es de resarcir el daño causado al Estado. En el caso de la responsabilidad patrimonial, a través de la producción de un daño antijurídico que la persona no estaba en la obligación de soportar y que generó una condena contra él, y, en el caso de la responsabilidad fiscal, como consecuencia del irregular desenvolvimiento de la gestión fiscal que se tenía a cargo.

(...)

6.10. En relación con esto último, valga destacar que la Corte, primero en la Sentencia C-046 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y luego en la Sentencia T-973 de 1999 (M.P. Alvaro Tafur Galvis), advirtiendo el vacío legislativo dejado por la Ley 42 de 1993 -relativa a la organización del sistema de control fiscal financiero-, ya se había ocupado de reconocer el alto grado de afinidad temática existente entre la responsabilidad patrimonial y la responsabilidad fiscal, al establecer que a esta última le era aplicable el mismo término de caducidad fijado por el Código Contencioso Administrativo para la acción de reparación directa (C.C.A. art. 136-78). En efecto, recogiendo el criterio sentado en la providencia inicialmente citada, dijo la Corporación en la Sentencia T-973 de 1999, lo siguiente:

"El código contencioso administrativo establece en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para

*el caso de la acción de reparación directa, se fija en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tiene con la acción de reparación directa, se aplica para el proceso de responsabilidad fiscal".*

6.11. En consecuencia, queda pues superada aquella percepción equivocada, de que el daño patrimonial que le pueden causar al Estado los agentes que no cumplen función fiscal tiene tal grado de diferenciación con el perjuicio que le pueden causar los fiscalmente responsables, que justifica o admite respecto de los segundos un tratamiento de imputación mayor. **Por el contrario, visto el problema desde una óptica estrictamente constitucional, lo que se advierte es que la diferencia de trato que plantean las normas acusadas resulta altamente discriminatoria, en cuanto aquella se aplica a sujetos y tipos de responsabilidad que, por sus características y fines políticos, se encuentran en un mismo plano de igualdad material. En esta medida, el grado de culpa leve a que hacen referencia expresa los artículos 4° párrafo 2° y 53 de la Ley 610 de 2000 es inconstitucional y será declarado inexecutable en la parte resolutive de esta Sentencia.**<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, la Corte Constitucional fue completamente clara en su sentencia al establecer que el primero de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal única y exclusivamente se cumplirá en el evento que el patrón de conducta del gestor fiscal sea aquél que se enmarque dentro del dolo o de la culpa grave. Lo anterior, a su vez genera indefectiblemente que para que pueda predicarse la responsabilidad fiscal respecto de determinada persona, es necesario demostrar que su actuación fue realizada de forma gravemente culposa o indiscutiblemente dolosa. Por supuesto, este planteamiento correlativamente impide declarar la responsabilidad fiscal en aquellos eventos en los cuales la actuación del gestor fiscal se enmarque únicamente dentro de la culpa leve o levísima.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los señores **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, FABIO LEONARDO OTEROAVILEZ, FELIX ROSENDOCUELLO CABRALES, YANIO DEJESUS CASTELLANOS ATENCIA y EDUARDO OBANDO REYES, MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON, WILMER EDUARDO SOTO SALINAS y RODRIGOREZA REZA**, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, C-619-2002, MP. Rodrigo Escobar Gil y Jaime Córdoba Triviño.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, La Corte Suprema de Justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”<sup>17</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

*“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

***El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)”*

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una***

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

**obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)** (subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>18</sup>

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal a las personas previamente identificadas es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza los presuntos responsables fiscales. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza los investigados tendientes a cumplir con el objeto de los proyectos *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*.

En el presente caso, los presuntos responsables fiscales, incluyendo a los alcaldes, el representante legal del contratista y el interventor, actuaron de manera diligente y conforme a los principios de buena fe, tal como lo exige el artículo 83 de la Constitución Política. En este sentido, durante la ejecución de los proyectos *Villa Libertad I* y *Villa Libertad II*, se observaron los parámetros técnicos y legales establecidos en el contrato, los cuales fueron verificados por la interventoría y las autoridades municipales mediante las respectivas actas de entrega de obra. De igual forma, la expedición de los certificados de habitabilidad, que validaron la idoneidad de las viviendas entregadas a los beneficiarios, demuestra que las obligaciones contractuales fueron cumplidas en su totalidad, lo cual desvirtúa cualquier indicio de negligencia grave.

Además, es importante resaltar que la supervisión y control de las obras estuvieron a cargo de profesionales calificados, quienes certificaron la ejecución de las mismas conforme a los requisitos técnicos y normativos aplicables. Esta circunstancia, aunada al cumplimiento formal del contrato, evidencia que no hubo omisión de las obligaciones inherentes al cargo de los responsables fiscales, quienes actuaron en el marco de sus competencias y con apego a la normatividad vigente.

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Por otra parte, no puede inferirse la existencia de dolo, ya que no se encuentra demostrado que los presuntos responsables fiscales tuvieran la intención deliberada de causar un detrimento patrimonial al Estado. El simple hecho de que, años después de la entrega de las obras, se hayan identificado algunas deficiencias estructurales no puede traducirse en una conducta dolosa o gravemente culposa. Al contrario, estas fallas deben ser atribuidas a factores externos ajenos a la ejecución del contrato, como el desgaste natural de las estructuras y la falta de mantenimiento por parte de la entidad territorial beneficiaria de las obras.

En consecuencia, la inexistencia de un nexo causal directo entre las actuaciones de los responsables fiscales y el supuesto daño patrimonial impide imputarles responsabilidad fiscal. No se ha demostrado que su gestión haya sido antieconómica, ineficiente o contraria a los intereses públicos protegidos, lo que excluye la configuración de culpa grave y/o dolo en el presente caso.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

En conclusión, luego de haber analizado la totalidad de las pruebas que obran en el expediente, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa a los señores **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, FABIO LEONARDO OTEROAVILEZ, FELIX ROSENDOCUELLO CABRALES, YANIO DEJESUS CASTELLANOS ATENCIA y EDUARDO OBANDO REYES, MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON, WILMER EDUARDO SOTO SALINAS y RODRIGOREZA REZA**. Sin embargo, si por alguna razón el ente de control fiscal llega a considerar que su actuación contiene elementos subjetivos que comportan la culpa, resulta fundamental que tenga en cuenta, que aún en ese improbable evento, dicho elemento de ninguna forma puede ser catalogado como gravemente culposo o doloso. En consecuencia, al faltar el elemento de la culpa grave y/o dolo en el patrón de conducta de los implicados, es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza.

Por esta razón, ante la inexistencia de una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza de los presuntos responsables, automáticamente se desvirtúa la posibilidad de estatuir un nexo de causalidad entre lo endilgado y el supuesto detrimento, de suerte que no concurren los elementos *sine qua non* para que se estructure la responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados por

lo cual resulta jurídicamente improcedente proferir fallo con responsabilidad fiscal en este proceso, no quedando otro camino que archivarlo.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

#### IV. PETICIONES

- A. Comedidamente, solicito se **DESESTIME** la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra de los señores **CARLOS ARTURO COGOLLO LARA, FABIO LEONARDO OTEROAVILEZ, FELIX ROSENDOCUELLO CABRALES, YANIO DEJESUS CASTELLANOS ATENCIA y EDUARDO OBANDO REYES, MAURO JOSÉ NAVARRO PATRON, WILMER EDUARDO SOTO SALINAS y RODRIGOREZA REZA** y consecuentemente se **ORDENE EL ARCHIVO** del proceso identificado con el número PRF. 80233-064-1270 que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA**, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se acreditan de ninguna manera los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, esto es, no se demuestra un patrón de conducta doloso o gravemente culposo en cabeza de los presuntos responsables, ni un daño causado al patrimonio de la administración pública. Inclusive se configuró la caducidad de la acción fiscal.
- B. Comedidamente, solicito se **ORDENE LA DESVINCULACIÓN** de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** como tercero garante, ya que existen una diversidad de argumentos fácticos y jurídicos que demuestran, efectivamente, las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, no prestan cobertura para los hechos objeto de investigación dentro del proceso de responsabilidad fiscal identificado con el número 80233-064-1270 que cursa actualmente en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CÓRDOBA**.

Subsidiariamente:

- C. Que en el improbable y remoto evento en el que se declare como tercero civilmente responsable a mi representada, pese a que es indiscutible que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos para ello, comedidamente solicito que se tenga en cuenta el límite del valor asegurado de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162, junto con su respectivo deducible.

## V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la póliza de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 junto con sus anexos.
- 1.2. Copia de la Póliza de cumplimiento entidades estatales No. 820-47-994000016162 junto con sus anexos.
- 1.3. Condicionado general de las pólizas de cumplimiento de entidades estatales No. 820-47-994000016163 y No. 820-47-994000016162.
- 1.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.
- 1.5. Poder especial amplio y suficiente.

Los anteriores documentos se aportan en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

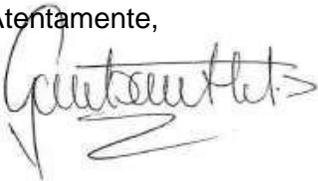
## VI. NOTIFICACIONES

- El suscrito, en Carrera 11<sup>a</sup> #94<sup>a</sup>-23 – Bogotá D.C Oficina 201 y en el correo electrónico [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

- Mi procurada, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9ª-45 P 12 – Bogotá D.C y en el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co).

Del Señor Contralor,

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.